

Recurso 200/2019**Resolución 354/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 24 de octubre de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS EDUCATIVAS, CULTURALES Y OCIO (AAEECO)** contra el anuncio de licitación, la memoria justificativa y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de auxiliares de comedor en los centros docentes públicos con comedor de gestión directa de la provincia de Málaga. Curso 2019-2020” convocado por la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga (Expte 2019/45051), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. Asimismo, el anuncio fue publicado el 3 de mayo de 2019 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 1.747.515 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 24 de mayo de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por AAEECO contra el anuncio de licitación, la memoria justificativa y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de mayo de 2019, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión solicitada y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida se recibió el 31 de mayo de 2019 en el Registro del Tribunal.

QUINTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 11 de junio de 2019, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo señalado.

SEXTO. El 11 de junio de 2019, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.



SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

(...) En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, entre ellas, en las resoluciones 143/2016, de 17 de junio, 83/2017, 2 de mayo, 214/2017, de 23 de octubre, 29/2019, de 7 de febrero y 191/2019, de 13 de junio, donde se alude a la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.



A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses defendidos por este tipo de asociaciones, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En el supuesto examinado, los estatutos de AAEECO establecen como uno de sus fines *“La representación y defensa de los intereses profesionales de sus asociados ante la administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, quedando legitimada para ser parte en los litigios que afecten a aquellos intereses profesionales de sus asociados (...)”*.

En este sentido, la asociación recurrente impugna determinadas cláusulas de los pliegos al considerar que las mismas perjudican los intereses generales de sus asociados, por lo que es posible apreciar aquella conexión específica entre el acto impugnado y los intereses que representa y defiende la asociación recurrente, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra el anuncio, memoria justificativa y pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.747.515 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 de la LCSP, en sus apartados a) y b), establece que *“El procedimiento de recurso se*



iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

- a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.*
- b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos”.*

El anuncio de licitación fue publicado el 3 de mayo de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, facilitando el mismo el acceso a los pliegos y demás documentación objeto del presente recurso. Así pues, el recurso presentado el 24 de mayo de 2019 en el Registro del Tribunal se ha interpuesto en el plazo legal.

QUINTO. Analizada la concurrencia de los requisitos de admisión del recurso, procede su examen. AAEECO solicita la anulación del anuncio de licitación, de la memoria justificativa y de los pliegos que rigen la licitación, así como que se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento previo a la elaboración de estos últimos. Funda su pretensión en que los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor incumplen lo estipulado en los artículos 145 y 146 de la LCSP.

Tales criterios se establecen en el Anexo XI del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), cuya redacción es la siguiente:

“Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor (Máximo 51 puntos)

- Plan de trabajo del servicio a desarrollar: 51 puntos, baremados de la siguiente manera:

- Documentación donde se constate el conocimiento de los centros en el que se han de prestar el servicio (datos del comedor, cocina, patio del centro, etc.): hasta 30 puntos.*
- Metodología de trabajo y detalle del tipo de labores a realizar en atención a las necesidades del alumnado: hasta 21 puntos”.*

Asimismo, el Anexo VIII del PCAP se refiere a la documentación relativa a los criterios sujetos a juicio de valor que ha de incluirse en el sobre nº2, previendo la siguiente:

“1.-Programa de trabajo:



Un proyecto concreto incluyendo un estudio de las características de cada uno de los centros que componen el objeto del contrato, teniendo como base lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.

Por último, el apartado 9 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) se refiere al programa de trabajo indicando que deberá contener de forma expresa los siguientes aspectos:

“a) Programa de actividades:

- Se realizará un programa de actividades que deberá cumplirse íntegramente salvo que la entidad adjudicataria comunique al órgano de contratación cualquier variación en función a las necesidades y desarrollo madurativo de los menores a lo largo del curso.*
- Se definirá una Unidad Informativa por mes, indicándose de forma detallada el nombre de la Unidad, objetivos y contenidos de la misma, las actividades a realizar, en relación con la adquisición de hábitos alimenticios, higiene, alimentos, etc.*

b) Protocolo de actuación en situaciones de emergencia.

- En la reunión inicial que tenga la entidad adjudicataria con la Dirección del centro, será necesario solicitar el Plan de Evacuación del Centro así como todas las medidas que el centro disponga sobre la actuación a llevar a cabo en situaciones de emergencia sanitaria y de catástrofes atmosféricas.*
- Será necesario que en las dependencias que se utilicen para prestar el objeto del contrato, exista el plano de evacuación así como las normas básicas a tener en cuenta por el personal en caso de tales supuestos.*
- En este sentido, será necesario aportar como parte del programa de trabajo el protocolo de actuación en situación de emergencia que se facilite al personal que presta el servicio.*

c) Formación del personal.

Los licitadores deberán presentar detallado el Plan de Formación del personal que presta el servicio, calendarios previstos de impartición, especificando duración, materias, destinatarios, metodologías, etc.

El plan de formación incluirá, con carácter obligatorio, la formación en materia de prevención de riesgos laborales, primeros auxilios, seguridad alimentaria.

d) Sistema de control de presencia.

La empresa adjudicataria deberá implantar un sistema de control de presencia del personal que presta el servicio de auxilio de comedor escolar, controlándose la entrada y la salida de dicho personal al objeto de garantizar la presencia en el centro durante el nº de horas diarias contratado.



Con carácter general, se admitirá un control manual mediante Hojas de Registros de firmas, aunque este sistema puede ser complementario de algún sistema informatizado de que disponga la empresa para realizar el control de presencia.

e) Calendario de visitas a centros.

La entidad adjudicataria deberá incluir en su programa de trabajo la planificación de las visitas con indicación de los centros y el mes en el que se realizará. Cualquier variación o modificación de este calendario deberá de ser notificado al órgano de contratación al menos con una antelación de dos semanas de la fecha prevista de la visita.

El órgano de contratación, previo análisis del programa de trabajo presentado por la empresa adjudicataria, podrá solicitar a la misma la inclusión de aquellos aspectos que no se encuentren debidamente expresados en el proyecto y que son considerados de obligado cumplimiento para la ejecución del contrato”.

AAEECO esgrime falta de concreción en los criterios de adjudicación descritos, ya que los licitadores, teniendo en cuenta los Anexos VIII y XI del PCAP y apartado 9 del PPT, tienen que presentar un programa de trabajo que exprese el conocimiento de las características de cada centro, el programa de actividades, el protocolo de actuación en situaciones de emergencia, la formación del personal, el sistema de control de presencia y el calendario de visitas a los centros, si bien desconocen la forma en que se va a valorar cada uno de esos aspectos o prescripciones.

Su argumentación, en síntesis, es la siguiente:

- El criterio de adjudicación referido al conocimiento de los centros tiene una redacción abierta, de modo que en el mismo se valorarán, entre otros, los datos del comedor, cocina y patio del centro, desconociéndose si en la posterior valoración de las ofertas se tendrán en cuenta otros elementos. Además, los pliegos no mencionan cuándo y cómo se puede acceder al centro para poder describir esos aspectos o datos.
- Se desconoce qué grado de concreción requiere la metodología de trabajo y respecto al detalle del tipo de labores a realizar en atención a las necesidades del alumnado, el criterio en sí no supone la inclusión de una mejora que pueda describir el licitador, puesto que aquellas labores se encuentran definidas en la



Orden, de 17 abril de 2017, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar,

- Se desconocen las reglas o pautas de ponderación en base a las que se distribuirán los puntos asignados a los criterios, lo que redundará en una absoluta libertad para la valoración de las proposiciones que es contraria a los principios de transparencia e igualdad.

Por su parte, en el informe al recurso, el órgano de contratación esgrime, en síntesis, que:

- Goza de discrecionalidad para la fijar los criterios y atribuir a cada uno de ellos la ponderación que considere más adecuada en cada caso.
- Los criterios están recogidos de modo objetivo. Su redacción se efectúa de un modo general, sin otorgar puntuación concreta a cada uno de sus apartados porque el objeto del contrato comprende un total de 40 centros educativos y la particularidad de cada uno de ellos impide el establecimiento de criterios muy encorsetados. A modo de ejemplo, no es lo mismo la metodología que pueda presentarse en un centro pequeño, en cuanto a actividades se refiere, respecto a un centro grande. Tampoco son iguales las actividades que puedan desarrollarse en centros que dispongan de patio cubierto o gimnasio, en comparación con otros centros en los que no existan estas instalaciones, de ahí la importancia del conocimiento de los centros y la mayor ponderación otorgada a dicho criterio.
- La falta de concreción o de transparencia denunciada en el recurso se reflejaría en su caso en el momento de valoración de las ofertas, si el informe técnico no se limitase a los criterios de adjudicación definidos en el pliego.



- No puede denunciarse falta de concreción en los criterios por el hecho de que los pliegos no mencionen cuándo y cómo puede accederse a los centros para dar respuesta al criterio consistente en el conocimiento de los mismos. No consta que haya habido obstáculo al acceso por parte de ningún centro y si surgiera algún problema, bastaría con ponerlo en conocimiento del órgano de contratación para la adopción de las medidas oportunas.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La asociación recurrente denuncia falta de concreción en los criterios sujetos a juicio de valor, tanto en los aspectos sujetos a valoración, como en las pautas de ponderación y distribución de puntos asignados a los mismos. Ello, según expone, determina un incumplimiento de los artículos 145 y 146 de la LCSP y una vulneración de los principios de igualdad y transparencia.

Pues bien, en el examen de la cuestión controvertida hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 145.5 b) y c) de la LCSP conforme al cual los criterios de adjudicación *“b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.*

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.

Esta previsión del nuevo texto legal incorpora el contenido del artículo 67.4 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y está en sintonía con la reiterada doctrina de los distintos Órganos de resolución de recursos contractuales, conforme a la cual la objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas y el respeto al principio de igualdad de trato entre licitadores exigen que los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor precisen y detallen los aspectos sujetos a evaluación y las pautas necesarias para su ponderación, de modo



que, suponiendo dichos criterios un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador de las ofertas, no pueden otorgar al mismo una libertad de decisión ilimitada, debiendo favorecer la igualdad y transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

Este Tribunal se ha venido manifestando en el sentido expuesto bajo la vigencia del texto legal anterior y con la nueva LCSP. Así en las recientes Resoluciones 192/2019, de 13 de junio, y 199/2019, de 25 de junio, nos hemos referido a nuestra anterior Resolución 157/2018, de 1 de junio, donde se recogía esta doctrina del modo siguiente:

“(...) este Tribunal viene manteniendo que los criterios sujetos a juicio de valor, como el aquí examinado, suponen un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador que no puede ser absoluto, sino que ha de estar correctamente enmarcado en unos aspectos de valoración previamente definidos y en unas reglas que sirvan de pauta y límite al mismo tiempo para la ponderación o puntuación de las ofertas”. (Resolución 137/2017, de 30 de junio).

(...) los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

En definitiva, el grado de concreción exigible a los pliegos será aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta libertad a la hora de ponderar las ofertas, sino propiciando que el mismo disponga de elementos, pautas y aspectos previamente definidos en los pliegos que enmarquen su posterior juicio técnico. Ello permitirá, de un lado, que los licitadores elaboren sus proposiciones de forma cabal con salvaguarda del principio de transparencia e igualdad de trato y de otro, que los órganos técnicos evaluadores respeten los límites de la discrecionalidad técnica en el ulterior proceso de valoración” (Resolución 48/2016, de 25 de febrero)”

Queda claro, pues, que todo criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor debe precisar los aspectos evaluables y las pautas de ponderación de los mismos, más aún



si la puntuación asignada a aquellos es elevada, pues se trata en definitiva de conciliar la discrecionalidad técnica en la valoración de la proposiciones con el conocimiento por parte de los licitadores, a la hora de preparar sus ofertas, de qué elementos se tomarán en consideración y cómo se ponderarán.

En el supuesto examinado, hemos de comenzar por el análisis del primer criterio de adjudicación cuya redacción es *“Documentación donde se constate el conocimiento de los centros en el que se han de prestar el servicio (datos del comedor, cocina, patio del centro, etc.): hasta 30 puntos”*.

Al respecto, como señala AAEECO, el criterio tiene una redacción abierta y permite la valoración de datos que afecten a instalaciones distintas del comedor, cocina y patio que no han sido definidas previamente, aparte de que el término “datos” es sumamente genérico, vago y poco ilustrativo de los aspectos a valorar, desconociéndose si las indicaciones del PPT son los únicos datos a considerar en la evaluación de las ofertas o si el órgano técnico, a la vista de estas, podría tomar otros distintos.

Es cierto que, como dice el órgano de contratación en su informe, la peculiaridad de cada centro puede ser un elemento que dificulte la concreción, pero ello no puede ser excusa para el incumplimiento del deber legal de precisión y objetividad en los criterios sujetos a juicio de valor (artículo 145.5 b) de la LCSP), deber que no admite excepciones o modulaciones en la ley, imponiéndose en casos como el examinado, donde las características de los centros adscritos al contrato pueden ser múltiples y diversas, un mayor esfuerzo al órgano de contratación por aunar las distintas circunstancias o variables que puedan darse, para de ese modo orientar a los licitadores en el contenido de sus ofertas y enmarcar el posterior ámbito de discrecionalidad del órgano evaluador a la hora de valorarlas.

Un supuesto con cierta similitud al presente fue analizado en nuestra Resolución 192/2019, de 13 de junio, donde, en un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, se establecía una redacción abierta al prever como último aspecto evaluable la expresión genérica *“Otras [características] que contribuyan a mejorar la seguridad de los pacientes y, en general, la calidad de la prestación”*.



Pues bien, en la citada resolución señalábamos *“Tal definición del aspecto sujeto a valoración en el criterio y por ende, del propio criterio de adjudicación no es admisible dada su falta de concreción y absoluta generalidad, lo que supone una vulneración del principio de transparencia consagrado en los artículos 1 y 132 de la LCSP. Esta imprecisión del criterio otorga un margen de discrecionalidad al órgano de contratación que supera los límites de lo permitido y genera inseguridad jurídica en los participantes, quienes desconocen al realizar sus ofertas qué otras características relacionadas con la seguridad del paciente y la calidad de la prestación pueden tener importancia para el órgano de contratación y cómo van a influir en la valoración de sus proposiciones”*.

Además, a la redacción abierta del criterio impugnado, se une su elevada puntuación (hasta 30 puntos) sin previa definición de las pautas que se seguirán para su ponderación, lo que aumenta irrazonablemente el margen de discrecionalidad del órgano evaluador y acrecienta la inseguridad jurídica de los licitadores a la hora de preparar sus ofertas.

Respecto al segundo criterio sujeto a juicio de valor objeto de impugnación *“Metodología de trabajo y detalle del tipo de labores a realizar en atención a las necesidades del alumnado: hasta 21 puntos”*, asiste nuevamente razón a la asociación recurrente cuando denuncia su falta de concreción. No se indica en los pliegos qué contenido o requisitos mínimos debe cumplir la metodología a seguir ni qué aspectos de la misma se considerarán óptimos para su valoración, y lo mismo cabe decir respecto del tipo de labores a realizar, aparte de que nada se expresa en el PCAP sobre cómo se distribuirán los 21 puntos entre ambos aspectos (metodología y detalle de las labores a realizar), todo lo cual redundando en la ausencia de la precisión exigida.

Finalmente, respecto a ambos criterios de adjudicación, no puede darse la razón al órgano de contratación cuando aduce que la falta de concreción o de transparencia se reflejaría en el momento de valoración de las ofertas, para el caso de que el informe técnico no se limitase a los criterios de adjudicación definidos en el pliego. El análisis debe ser justo al contrario: el criterio de adjudicación ha de estar definido en el pliego para que el órgano evaluador, en terminología legal (artículo 145.5 b de la LCSP), no disponga de una libertad de decisión ilimitada a la hora de valorar las ofertas.



Asimismo, si bien es cierto, como indica el informe al recurso, que el órgano de contratación goza de discrecionalidad a la hora de fijar los criterios y ponderarlos, ello significa que podrá elegir justificadamente los mismos pero cumpliendo, entre otros, los requisitos legales de objetividad, proporcionalidad y respeto a los principios de igualdad y transparencia (artículo 145.5 b de la LCSP).

Por último, asiste razón al órgano de contratación cuando afirma que no supone falta de concreción en los criterios el hecho de que los pliegos no mencionen cuándo y cómo acceder a los centros escolares para poder elaborar las ofertas con arreglo al criterio que valora el conocimiento de los mismos. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, en orden a la preparación de las ofertas, sí resulta de gran importancia conocer aquellos extremos, pues el plazo de presentación de proposiciones es limitado y los licitadores deberían conocer de antemano cuándo y cómo poder realizar la visita a los centros docentes, lo cual redundaría en una mayor transparencia e igualdad en esa fase previa de la licitación.

Con base en las consideraciones expuestas, procede estimar el recurso y anular los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor establecidos en el PCAP. La citada anulación conlleva la de los pliegos impugnados y demás actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación. Asimismo, la estimación del recurso impide apreciar mala fe o temeridad en su interposición, en los términos señalados por el órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS EDUCATIVAS, CULTURALES Y OCIO (AAEECO)** contra el anuncio de licitación, la memoria justificativa y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de auxiliares de



comedor en los centros docentes públicos con comedor de gestión directa de la provincia de Málaga. Curso 2019-2020” convocado por la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga (Expte 2019/45051) y en consecuencia, anular dichos actos, así como aquellos otros del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 11 de junio de 2019 .

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

